

Cuenta. El Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional con cuatro escritos firmados individualmente por José García Bautista, Gustavo Humberto Jiménez Herrera, Ixchel Torres Espinoza y Adolfin Clotilde Santos Jiménez, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, mediante los cuales interponen incidente de nulidad de notificaciones, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, dieciséis horas con cincuenta y siete minutos y dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de febrero de dos mil diecinueve. **Conste.**

**Licenciado Antonio Hernández Sánchez.
Encargado del despacho de la Secretaría General.**

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito signado por Adolfin Clotilde Santos Jiménez, Ixchel Torres Espinoza, Susana Fernández Jiménez, José García Bautista y Gustavo Humberto Jiménez Herrera, el cual fue recibido el día de hoy, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de febrero de dos mil diecinueve. **Conste.**

**Licenciado Antonio Hernández Sánchez
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

Cuenta. El Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional con un escrito firmado por Adolfin Clotilde Santos Jiménez, Ixchel Torres Espinoza, Susana Fernández Jiménez, José García Bautista y Gustavo Humberto Jiménez Herrera, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy a las diez horas con veinte minutos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de febrero de dos mil diecinueve. **Conste.**

**Licenciado Antonio Hernández Sánchez.
Encargado del despacho de la Secretaría General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/13/2019.

ACTOR: GAUDENCIO ORTIZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA
CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de febrero de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* arriba identificado, interpuesto por el ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz, en contra de diversas omisiones que atribuye al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, que vulneran su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo al que resultó electo.

Antecedentes.

De acuerdo al escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente:

I. Registro de planilla municipal. El veinte de abril de dos mil dieciocho, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Como consecuencia de ello, entre otras, se expidió la constancia de registro supletorio como candidatos y candidatas a concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

II. Jornada electoral y resultado. Como resultado de la jornada electoral ordinaria celebrada el uno de julio del año pasado, los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, obtuvieron la constancia de mayoría y validez, como

Concejales electos al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por parte del órgano electoral competente, tal como se muestra enseguida.

N/P	Concejales propietarios	Concejales suplentes
1	Alejandro Aparicio Santiago	Gaudencio Ortiz Cruz
2	Ixchel Torres Espinosa	Aidée Machuca Cruz
3	Perfecto Hernández Gutiérrez	Alan Gamaliel Galindo Cruz
4	Susana Fernández Jiménez	Agustina Ortiz López
5	Juan José Sánchez Ortiz	Crescencio Barrios Velasco
6	Adolfina Clotilde Santos Jiménez	Maribel Ortiz Aguilar
7	José García Bautista	Fernando Sánchez Sánchez

De la misma forma, por la votación obtenida se otorgó constancia de asignación a los siguientes concejales.

N/P	Concejales propietarios	Concejales suplentes
1	Iván Montes Jiménez	Emanuel Osorio Osorio
2	Miguel de Jesús Pérez Vásquez	Gustavo Humberto Jiménez Herrera
3	Benjamín Efrén Robles Pacheco	Víctor Francisco Ortiz Feria

III. Protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, Alejandro Aparicio Santiago rindió protesta con el carácter de Presidente Municipal constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para fungir durante el trienio dos mil diecinueve-dos mil veintiuno.

Aduce el actor, que, en esa misma fecha, ante la renuncia del concejal propietario por representación proporcional Miguel de Jesús Pérez Vásquez, el Presidente Municipal procedió a tomarle la protesta de Ley a Gustavo Humberto Jiménez Herrera, como integrante de ese Ayuntamiento.

IV. Fallecimiento del Presidente Municipal. Ese mismo día, después de haber rendido protesta legal, el ya entonces Presidente Municipal Constitucional fue víctima de un hecho violento que le ocasionó la muerte.

V. Petición para asumir el cargo. El siete de enero de esta anualidad, el ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, que en sesión de Cabildo rindiera la protesta de Ley, a efecto de que pudiera asumir el cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, ante el fallecimiento del primer concejal propietario.

VI. Demanda de juicio ciudadano. El trece de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, interponiendo *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, mismo que dio motivo a la formación del expediente JDC/13/2019 del índice de este Tribunal.

VII. Ampliación de la demanda. El dieciséis siguiente, el actor presentó ante este Tribunal un escrito de ampliación de demanda; dictándose al día siguiente el acuerdo de radicación en la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, ordenándose realizar el trámite de publicidad y requerimientos respectivos.

VIII. Primer bloque de incidentes de nulidad de notificaciones. El cinco de febrero de este año, Susana Fernández Jiménez, Adolfina Clotilde Santos Jiménez, José García Bautista e Ixchel Torres Espinoza, todos integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, interpusieron mediante escrito individual, incidentes de nulidad de notificación en contra de lo que llaman, la ilegal notificación de los oficios TEEO/SG/A/299/2019, TEEO/SG/A/302/2019, TEEO/SG/A/301/2019 y TEEO/SG/A/298/2019, de fecha diecisiete de enero pasado.

IX. Segundo bloque de incidentes de nulidad de notificaciones. De igual forma, con fecha once del mes que transcurre, José García Bautista, Gustavo Humberto Jiménez Herrera, Ixchel Torres Espinoza y Adolfina Clotilde Santos Jiménez, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, individualmente, interpusieron incidentes de nulidad de notificación en contra del acuerdo de fecha cinco del mes y año en curso, dictado por el Magistrado instructor en el presente asunto.

X. Propuesta al pleno. El Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, mediante acuerdo del once de febrero de este año, propuso al pleno de este Tribunal pronunciarse respecto del trámite, sustanciación y resolución de los escritos de incidentes de nulidad de

notificaciones turnados, en razón de la competencia plenaria del asunto.

En vista del párrafo anterior, es menester atender los escritos de incidentes, ya que de resultar fundados impediría a este órgano jurisdiccional continuar con el estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

INCIDENTES DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

a. Presentación de los escritos. Como ya se dejó asentado previamente, el cinco de febrero de este año, algunos integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, interpusieron por escrito incidentes de nulidad de notificaciones en contra de lo que llaman, la ilegal notificación de los oficios, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, de la siguiente manera:

Concejal	Notificación del oficio
Susana Fernández Jiménez	TEEO/SG/A/299/2019
Adolfina Clotilde Santos Jiménez	TEEO/SG/A/302/2019
José García Bautista	TEEO/SG/A/301/2019
Ixchel Torres Espinoza	TEEO/SG/A/298/2019

b. De igual forma, como se advierte de la cuenta que antecede, el once siguiente integrantes de ese mismo Ayuntamiento presentaron de forma individual cuatro escritos, a través de los cuales interponen incidentes de nulidad de notificación en contra de la notificación que se les realizó con motivo del acuerdo de fecha cinco del mes que transcurre, dictado por el Magistrado instructor en el presente asunto, de la forma siguiente:

Concejal	Número de oficio de notificación
José García Bautista	TEEO/SG/A/608/2019
Gustavo Humberto Jiménez Herrera	TEEO/SG/A/612/2019
Ixchel Torres Espinoza	TEEO/SG/A/605/2019
Adolfina Clotilde Santos Jiménez	TEEO/SG/A/609/2019

Escritos que se ordena agregar a los autos para que obren como correspondan.

Por otra parte, las y los promoventes solicitan que se les hagan las notificaciones en lugar distinto al de la residencia oficial del Palacio Municipal en el que desempeñan sus cargos; sin embargo, en el escrito de cuenta señalan dos domicilios para ese fin, en ese sentido, ante la incertidumbre de éstos, **se requiere** a Gustavo Humberto Jiménez Herrera, Adolfina Clotilde Santos Jiménez, José García Bautista e Ixchel Torres Espinoza, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, precisen cual es el domicilio que señalan para recibir notificaciones.

Apercibidos que, para el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello, las subsecuentes notificaciones se realizarán en su residencia oficial, en términos del artículo 26 numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Luego, atendiendo a su petición, **bajo su más estricta responsabilidad**, se les tiene autorizando para recibir notificaciones e imponerse de autos a Víctor Manuel Aguilar Ávila, Jesús Sánchez Cruz, Yolanda Martínez Luís y Cesar Pastor Cruz Sánchez.

Por último, por única ocasión notifíquese la presente determinación a los promoventes Gustavo Humberto Jiménez Herrera, Adolfina Clotilde Santos Jiménez, José García Bautista e Ixchel Torres Espinoza, en los domicilios ubicados en Calle Unión número ciento diez, Colonia Primavera, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; así como en el DIF Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, ubicado en Colonia Llano Yosobee, Carretera a Putla kilómetro 2.5 (a doscientos metros del Instituto Tecnológico de Tlaxiaco).

c. Competencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5; así como por similitud de la naturaleza del asunto, el artículo

¹ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

42, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación; así como en relación con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 11/99, tercera época, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.” Visible en la revista, Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto.

Lo anterior, ya que al tratarse de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el desarrollo del procedimiento del juicio, ya sea porque se requiera decidir respecto algún presupuesto procesal o sobre la posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir su sustanciación, es competencia del pleno resolver y no del Magistrado instructor.

Pues en el caso concreto, se trata de resolver la pretensión de los promoventes, relativas a declarar la nulidad de notificaciones que de llegarse a declarar fundadas, se estaría en imposibilidad de continuar con el estudio del asunto en lo principal.

d. Cuestión previa. Debido a que los ocho escritos que nos ocupan son plenamente coincidentes en cuanto a sus pretensiones, hechos y agravios, y que lo único diferente radica en que combaten las notificaciones que se les realizaron con motivo de dos acuerdos distintos, como a continuación se ejemplifica:

Promovente	Fecha del acuerdo del cual se impugna la notificación	Oficio a través del cual se realizó la notificación
Susana Fernández Jiménez	Diecisiete/enero/2019	TEEO/SG/A/299/2019
Adolfina Clotilde Santos Jiménez		TEEO/SG/A/302/2019
José García Bautista		TEEO/SG/A/301/2019
Ixchel Torres Espinoza		TEEO/SG/A/298/2019
José García Bautista		TEEO/SG/A/608/2019

Gustavo Humberto Jiménez Herrera	Cinco/febrero/2019	TEEO/SG/A/612/2019
Ixchel Torres Espinoza		TEEO/SG/A/605/2019
Adolfina Clotilde Santos Jiménez		TEEO/SG/A/609/2019

Por economía procesal y a fin de hacer más rápida la tramitación de la actividad jurisdiccional, se atenderán de manera conjunta dichos planteamientos, haciendo las aclaraciones particulares que en su caso existieran para cada uno de ellos.

e. Estudio. Ahora bien, la pretensión de los promoventes consistente en que a través de los incidentes de nulidad de notificaciones que interpusieron, este Tribunal analice las notificaciones que se les realizaron con motivo de los acuerdos de fechas diecisiete de enero pasado y cinco del mes que transcurre, recaídos en el presente asunto y, en consecuencia, se revoquen dichas notificaciones al considerar que las mismas no se ajustaron a los mandatos legales aplicables.

Luego, si bien en la Ley de Medios de Impugnación no se contempla un procedimiento específico que regule la tramitación de los incidentes que nos ocupan, a fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los promoventes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal considera que debe implementarse un recurso sencillo, rápido y efectivo que los ampare contra actos que pudieran vulnerar sus derechos fundamentales reconocidos por la citada Constitución Política Federal, la local y en el marco convencional al que se encuentra sujeto el Estado mexicano, aun cuando las violaciones alegadas sean atribuidas a personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales; tal y como dispone el artículo 25 apartado 1. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que la pretensión final de los promoventes es, como se expuso con antelación, que se estudie las notificaciones que se les realizaron con motivo de los acuerdos en cita, y realizar el pronunciamiento

correspondiente, respecto de si éstas se realizaron conforme a Derecho o no.

En ese sentido, en autos existen los elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del planteamiento de los promoventes, puesto que las constancias de las notificaciones controvertidas obran en el expediente que se tienen a la vista, y a juicio de este Tribunal resulta innecesario dar vista a la parte actora, puesto que la cuestión a dilucidar se circunscribe a tema estrictamente de Derecho; por lo que dar vista al actor únicamente traería como consecuencia postergar la resolución de fondo del presente asunto, en perjuicio a su derecho a un acceso a la justicia pronta y expedita².

Es por ello que se procederá a resolver de plano y sin mayor trámite el planteamiento realizado por los promoventes, toda vez que tal determinación no afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso, ni algún otro derecho con la resolución que se llegue a adoptar, privilegiando de esa forma la solución del conflicto.

De esta manera, también se antepone el derecho colectivo de la ciudadanía del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, sobre derechos particulares, ya que indirectamente el derecho a ser votado que se cuestiona en el fondo del presente asunto, repercute en la población de ese lugar que eligió a sus autoridades mediante el sufragio, como ejercicio de la soberanía que el pueblo mexicano posee.

f. Pretensión. Como se señaló líneas arriba, los Concejales promoventes pretenden que se les notifique de forma personal cada oficio cuestionado para que se garantice su derecho a la debida defensa, previa declaración de nulidad que este Tribunal haga respecto de la notificación que se les realizó con motivos de los acuerdos de fechas de diecisiete de enero y del cinco de febrero de este año, que en forma individual refutan de la siguiente manera:

² Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-144/2018 del índice de esa Sala Regional.

Oficios de notificación con motivo del acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso:

Concejal	Número de oficio de notificación
Susana Fernández Jiménez	TEEO/SG/A/299/2019
Adolfina Clotilde Santos Jiménez	TEEO/SG/A/302/2019
José García Bautista	TEEO/SG/A/301/2019
Ixchel Torres Espinoza	TEEO/SG/A/298/2019

Oficios de notificación con motivo del acuerdo de fecha cinco de febrero del año en curso:

Concejal	Número de oficio de notificación
José García Bautista	TEEO/SG/A/608/2019
Gustavo Humberto Jiménez Herrera	TEEO/SG/A/612/2019
Ixchel Torres Espinoza	TEEO/SG/A/605/2019
Adolfina Clotilde Santos Jiménez	TEEO/SG/A/609/2019

En ese sentido, en el presente apartado se analizará si las notificaciones controvertidas se apegaron a lo establecido en el marco normativo aplicable y, de ser así, las mismas surtirán todos los efectos legales consiguientes; en caso contrario, se revocarán y se ordenará la reposición de las mismas con las formalidades que las rigen, dejando sin efectos los actos jurídicos celebrados con posterioridad a éstas.

g. Bases. Esencialmente los discrepantes tratan de justificar su pretensión aludiendo que la notificación de cada oficio fue practicada con una persona distinta a éstos, o mediante un procedimiento distinto al estipulado en la Ley, inobservando las formas establecidas para las notificaciones hechas a las autoridades responsables, contempladas en los artículos 26, numeral 6; 27; 28; y 29 de la Ley de Medios de Impugnación; 110, fracción I; y 112, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, cada promovente aduce fechas distintas, pero en iguales circunstancias, al señalar que circunstancialmente acudieron al Palacio Municipal, y respecto de quienes impugnan la notificación que se les realizó con motivo del acuerdo de fecha diecisiete de enero, señalan que un policía les hizo entrega de un oficio

dirigido personalmente a cada uno de ellos, con los principales datos de identificación en cuanto al número de oficio, número de expediente, el asunto, el lugar y fecha de su elaboración.

Por su parte, quienes impugnan la notificación que se les realizó con motivo del acuerdo de fecha cinco de febrero, refieren que quien les entregó los oficios controvertidos, fue una persona del sexo femenino (sic), quien, según refieren, les manifestó que trabajaba para el actor Gaudencio Ortiz Cruz.

En ambos casos, sostienen que de la lectura al documento recibido, no pueden saber a quién, cuándo y dónde notificaron cada oficio; pues únicamente les hicieron entrega de una hoja, sin los anexos que cada oficio señala; es decir, de los acuerdos de fechas diecisiete de enero y cinco de febrero respectivamente.

h. Decisión. Esta autoridad estima que no le asiste la razón a los promoventes, en virtud de las siguientes consideraciones.

1. Impugnaciones en contra del acuerdo de fecha 17 de enero de 2019.

De acuerdo con las constancias de notificación que corren agregadas en el expediente, relacionadas con la notificación de los oficios TEEO/SG/A/299/2019, TEEO/SG/A/302/2019, TEEO/SG/A/301/2019 y TEEO/SG/A/298/2019, se corrobora que:

El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Licenciado Joel Benito Juárez Barrios, Actuario de este Tribunal, se constituyó en las instalaciones del Palacio Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, cerciorado de ser el lugar, porque se lo confirmó un oficial de policía a quien le preguntó antes de ingresar al inmueble.

Describiendo el inmueble ubicado en el centro de dicha población, frente a la catedral, de aproximadamente cuarenta metros de longitud, de dos pisos, de puertas de madera, con una campana distintiva en la parte superior (en la parte media de la fachada principal), de arcos, pintado de color blanco con vivos en color rojo

ladrillo en la parte de los pilares, del cual en el primer nivel, se aprecia que está construido de piedra, con acabados de tabique rojo en los bordes de las puertas de acceso a las oficinas.

Lugar en que fue atendido por una persona del sexo femenino (sic), quien no se identificó y se negó a proporcionar su nombre, dando su media filiación, como una persona de aproximadamente veintisiete años de edad, de complexión delgada, tez blanca, cabello castaño claro, mismo que en ese momento lo tenía recogido, cara ovalada, nariz mediana, cejas delgadas, y de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, ante quien el funcionario de este Tribunal se identificó y le hizo saber el motivo de su presencia, preguntando por el paradero de Adolfina Clotilde Santos Jiménez, Benjamín Efrén Robles Pacheco, Gustavo Humberto Jiménez Herrera, Iván Montes Jiménez, Ixchel Torres Espinoza, José García Bautista, Juan José Sánchez Ortiz y Susana Fernández Jiménez, como integrantes del Ayuntamiento de ese lugar.

A lo que la mujer le manifestó que en ese momento ninguna de las personas buscadas se encontraba en el Ayuntamiento (sic), sin saber de su paradero, y que respecto a la ciudadana Adolfina Clotilde Santos Jiménez, sabía que se encontraba internada en un hospital; entonces el Actuario le preguntó cuál era el cargo que ostentaba dentro de la actual administración, respondiéndole que a la fecha no sabía con precisión, sino que únicamente le fue solicitado acudir a laborar, hasta en tanto se resolviera la situación que vive ese Ayuntamiento.

En vista de ello y al tratarse de una trabajadora del Ayuntamiento, procedió a pedirle que le recibiera los oficios TEEO/SG/A/298/2019, TEEO/SG/A/299/2019, TEEO/SG/A/300/2019, TEEO/SG/A/301/2019, TEEO/SG/A/302/2019, TEEO/SG/A/303/2019, TEEO/SG/A/304/2019 y TEEO/SG/A/305/2019, a lo que le manifestó que no había recibido instrucciones para recibir documentación alguna, por lo que, debía comunicarse con el asesor jurídico del Ayuntamiento; después de haber sostenido comunicación vía telefónica con el Asesor Jurídico (según su propio dicho) éste le dijo que, quien debía recibir los oficios en todo caso era él, pero no se encontraba, por lo que no podría

recibir los oficios; que si los desea dejar sería sin plasmar sello distintivo ni firma.

No obstante, fue indicado por distinta persona que se encontraba al interior de otra oficina, que existían unas oficinas alternas, en el “centro ferial” en donde posiblemente podía encontrar a alguien que le recibiera los oficios. Entonces el servidor público de este órgano jurisdiccional, pidió que lo orientara como trasladarse al lugar y lo hizo.

Una vez constituido en las oficinas alternas del lugar conocido como “centro ferial”, fue atendido por una persona del sexo masculino quien no se identificó y se negó a proporcionar su nombre, describiendo su media filiación como una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, tez morena, cabello corto canoso, portando en ese momento bigote, compleción media, de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de altura, ante quien el Actuario se identificó y le hizo saber el motivo de su presencia, a lo que de igual manera le contestó que no tenía instrucciones de recibir documentación alguna, que sólo tenía instrucciones de ir a trabajar pero debido a la situación que vive el Ayuntamiento no estaba facultado ni él ni nadie más para recibir documentación alguna; por lo que el Servidor Público encargado de la notificación se retiró del lugar.

Luego, en vista de la negativa de los trabajadores del Ayuntamiento de recibir la documentación que portaba el Actuario, decidió regresar a las instalaciones del Ayuntamiento para fijar en lugar visible los oficios de referencia y anexos.

Certificando que, siendo a las once horas con cuarenta y seis minutos del veintidós de enero de dos mil diecinueve, procedió a fijar en lugar visible (siendo la puerta de acceso a una de las oficinas del palacio Municipal ubicada a un costado de lado derecho de la puerta principal) los oficios y sus anexos consistente en copia simple del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado instructor y del escrito firmado por Gaudencio Ortiz Cruz.

Aunado a ello, el funcionario de este Tribunal dejó copias simples de los oficios y anexos a una persona que se negó a identificarse y proporcionar su nombre, con descripción de su media filiación como una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta y dos años de edad, tez clara, cabello negro, compleción robusta y de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de altura.

Así mismo, el Actuario, asentó razón que siendo a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecinueve fijó en los estrados de este Tribunal, la cédula de notificación dirigida a Ixchel Torres Espinoza, Susana Fernández Jiménez, Juan José Sánchez Ortiz, José García Bautista, Adolfina Clotilde Santos Jiménez, Benjamín Efrén Robles Pacheco, Iván Montes Jiménez y Gustavo Humberto Jiménez Herrera, integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, para hacer de su conocimiento el acuerdo dictado el diecisiete de enero de este año. Retirando de los estrados a las nueve horas con treinta minutos del siguiente veinticuatro de enero.

Además, corren agregadas a los autos, cinco tomas fotográficas que muestran la fijación de los oficios en el Palacio Municipal de Tlaxiaco.

En este tenor, es evidente que el funcionario público de este Tribunal, siguió puntualmente lo establecido en los artículos 26, párrafo 6; 27, párrafos 3, 4 y 5; y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en virtud de que, básicamente, habiéndose constituido el Actuario de este Tribunal en la residencia oficial del Palacio Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y bien cerciorado de ser el lugar, pues describe naturalmente el entorno y las personas que lo atendieron, preguntó por Ixchel Torres Espinoza, Susana Fernández Jiménez, Juan José Sánchez Ortiz, José García Bautista, Adolfina Clotilde Santos Jiménez, Benjamín Efrén Robles Pacheco, Iván Montes Jiménez y Gustavo Humberto Jiménez Herrera, sin obtener

respuesta de su localización, ni datos de identificación de quienes lo atendieron.

Ante tal situación, y después de haber ido a buscar a los integrantes del Ayuntamiento en sede alterna, esto es en el “centro ferial” en donde le dijeron que posiblemente los podía encontrar, decidió fijar los oficios y anexos en un lugar visible del Palacio Municipal.

Aunado a ello, dejó copias de los referidos documentos con una persona que estaba en el interior de las oficinas municipales, quien también se negó a identificarse y a firmar de recibido.

Finalmente, el funcionario responsable de la notificación de los oficios en cuestión, al regresar al domicilio de este órgano jurisdiccional, fijó en los estrados la notificación dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco.

Cumpliendo de esta manera, el procedimiento establecido en la ley adjetiva electoral.

2. Impugnaciones en contra del acuerdo de fecha cinco de febrero de 2019.

De igual forma, con fecha seis de febrero del mes que transcurre, el Licenciado Ismael Carlos Sánchez Cruz, Actuario de este Tribunal se constituyó en las instalaciones del Palacio Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con la finalidad de notificar a las y los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, del acuerdo de fecha cinco de febrero del año en curso.

Luego, de la razón asentada con motivo de las notificaciones realizadas con motivo de dicho acuerdo, se colige que una vez que el citado Actuario se cercioró de ser el lugar que buscaba, porque así se lo confirmó un oficial de policía, a quien le preguntó antes de ingresar al inmueble, procedió a describir dicho inmueble en términos similares a los apuntados líneas arriba.

Asimismo, de dicha razón se desprende que el Actuario procedió a buscar en dicho inmueble a José García Bautista, Susana Fernández Jiménez, Gustavo Humberto Jiménez Herrera, Ixchel Torres Espinoza, Juana José Sánchez Ortiz y Adolfina Clotilde Santos Jiménez, en sus respectivas oficinas, sin encontrar a ninguno de éstos, por lo que procedió a fijar en un lugar visible de dicho inmueble, los oficios de notificación números TEEO/SG/A/605/2019, TEEO/SG/A/606/2019, TEEO/SG/A/607/2019, TEEO/SG/A/608/2019, TEEO/SG/A/609/2019 y TEEO/SG/A/612/2019, con los cuales se notificó el acuerdo de fecha cinco de los corrientes a dichas personas, entre las que se encuentran los aquí promoventes.

Aunado a lo anterior, en esa misma fecha procedió a fijar en los estrados de este Tribunal por el plazo de veinticuatro horas las cédulas de notificación, a través de la cual se les notificó (a José García Bautista, Susana Fernández Jiménez, Gustavo Humberto Jiménez Herrera, Ixchel Torres Espinoza, Juana José Sánchez Ortiz y Adolfina Clotilde Santos Jiménez, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento) el contenido del acuerdo que nos ocupa.

3. Razones y fundamentos jurídicos.

Expuesto a lo anterior, tenemos que en ambos casos, tanto en las notificaciones realizadas con motivo del acuerdo de fecha diecisiete de enero pasado, como las derivadas del acuerdo de fecha cinco de los corrientes, no asiste la razón a los promoventes cuando aseguran que el procedimiento para la notificación de los oficios cuestionados, debió sujetarse a lo previsto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ya que al existir regulación expresa en lo que concierne al trámite para la notificación, en caso de que la persona con la que se entienda, se niegue a recibir, no es válido recurrir a la norma supletoria.

Pues lo supletorio, como su nombre lo indica, remedia o compensa una carencia, es decir, una falta, sin embargo, en el presente caso, sí existe disposición al respecto.

En efecto, el artículo 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

“Artículo 5

...

“2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, **a falta**³ de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.”

Mientras que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 26, párrafo 6, 27, párrafos 3, 4 y 5; y 29 de la Ley de Medios de Impugnación, se colige lo siguiente.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, correo electrónico de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de esa Ley, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley

Las notificaciones ordenadas a las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo. Dichas notificaciones deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Luego entonces, los actos de notificación fueron practicados en estricto apego de las reglas establecidas en la ley procesal de la materia electoral.

A todo lo anterior, conviene agregar que el procedimiento de notificación se acomoda al criterio sostenido por la Sala Regional del

³ Lo resaltado es propio.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el expediente SX-JE-144/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, con lo que se robustece la validez del acto de notificación de los oficios de diecisiete de enero de este año.

En consecuencia, son **infundados** los incidentes de nulidad de notificación interpuestos por Susana Fernández Jiménez, Adolfinia Clotilde Santos Jiménez, José García Bautista, Ixchel Torres Espinoza y Gustavo Humberto Jiménez Herrera, integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la notificación que se les realizó a través de los oficios TEEO/SG/A/299/2019, TEEO/SG/A/302/2019, TEEO/SG/A/301/2019, TEEO/SG/A/298/2019, con motivo del acuerdo de fecha diecisiete de enero pasado; así como en contra de la notificación que se les realizó a través de los oficios TEEO/SG/A/608/2019, TEEO/SG/A/612/2019, TEEO/SG/A/605/2019 y TEEO/SG/A/609/2019, con motivo del acuerdo de fecha cinco del mes que transcurre.

A la decisión anterior, cabe sumarle la contradicción de sus afirmaciones, puesto que los incidentistas refieren que circunstancialmente acudieron al palacio Municipal los días treinta y uno de enero, uno, siete y ocho de febrero de este año, cuando por la naturaleza de sus cargos como servidores públicos, deben acudir de manera ordinaria a desempeñar las funciones inherentes a sus cargos; es decir, deben asistir al menos de lunes a viernes a despachar los asuntos de su competencia, en la residencia oficial de ese Ayuntamiento, máxime que tienen la obligación de garantizar los servicios básico a toda la población de su Municipio, como son salud, agua potable, seguridad pública, entre otros.

Por lo tanto, no resulta dable tener por cierta su afirmación de que solo se enteraron por casualidad del contenido de los oficios de notificación; incluso, este Tribunal advierte que la presentación de los incidentes pretendidos, únicamente tienen como finalidad dilatar de manera innecesaria la tramitación y el dictado de la resolución del presente asunto, puesto que tres de los incidentistas que

controvirtieron la notificación que se les realizó con motivo del acuerdo de fecha cinco del mes en curso, previamente habían interpuesto incidentes de nulidad de notificaciones, en contra de la notificación que se les practicó derivada del acuerdo de fecha diecisiete de enero pasado en este mismo asunto; es decir, por lo que hace a Adolfinia Clotilde Santos Jiménez, José García Bautista e Ixchel Torres Espinoza, ya tenían conocimiento de la tramitación del presente juicio ciudadano, tan es así que previamente señalaron los estrados de este Tribunal como domicilio para recibir notificaciones; por lo que este Tribunal advierte una conducta dolosa para obstaculizar el dictado de una sentencia, lo que traería como consecuencia la afectación al principio de tutela judicial efectiva en perjuicio del accionante.

De ahí que existen razones suficientes para declarar infundado el incidente planteado por diversos integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en consecuencia, resulta procedente realizar el estudio del asunto en lo principal.

INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Se ordena glosar a los autos el escrito de la segunda cuenta que antecede, lo anterior para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Visto su contenido, se advierte que los promoventes Adolfinia Clotilde Santos Jiménez, Ixchel Torres Espinoza, Susana Fernández Jiménez, José García Bautista y Gustavo Humberto Jiménez Herrera, quienes tienen reconocido el carácter de integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca y, por ende, autoridades responsables, en esencia, solicitan que este Pleno revoque el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, de cinco de febrero del año en curso, en la parte relativa en donde se les impone una amonestación y se tienen como presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, al no haber rendido su informe circunstanciado.

En ese sentido, aun cuando los inconformes aducen que interponen JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de dicho acuerdo, el Pleno de este Tribunal resulta ser el competente para conocer respecto de las inconformidades que en dicho escrito exponen los ocursoantes, con independencia del nombre que se le dé a dicho escrito, tal como lo estipula el **“ACUERDO PARA RESOLVER IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, aprobado por la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, este Pleno procede a realizar el estudio de la pretensión de los quejosos, en los términos siguientes:

Mediante proveído de diecisiete de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó a los ahora quejosos en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, procedieran a realizar el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado, como lo determinan los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el referido proveído, se les apercibió a las responsables que, en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación, se resolvería el medio de impugnación con los elementos existentes en autos y se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario.

Ante el incumplimiento de las responsables, mediante proveído de cinco de febrero último, el Magistrado Instructor les hizo efectivos los apercibimientos que fueron decretados en el proveído de diecisiete de enero y, por ende, ordenó que el trámite de publicidad se realizara de manera directa por el actuario adscrito.

En ese contexto, los inconformes aducen que, no tienen conocimiento de cuál es la supuesta falta que cometieron para que se les haya impuesto una amonestación, toda vez que, no han tenido

conocimiento de los acuerdos que ha emitido este Tribunal en el presente asunto, dado que los mismos no les han sido notificados debidamente, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento ni haberseles practicado de manera personal.

Es decir, basan su pretensión en las mismas consideraciones que plantearon en los incidentes de nulidad de notificaciones que fueron resueltos en el apartado anterior de la presente sentencia.

En ese contexto, este Tribunal estima que no les asiste la razón a los inconformes, pues tal como se expuso en el apartado que antecede de este fallo, las notificaciones que les fueron practicadas de los acuerdos de diecisiete de enero y cinco de febrero del año en curso, se encuentran ajustadas al procedimiento establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios, por lo tanto, ante el incumplimiento de las autoridades responsables de rendir su informe circunstanciado, era apegado a derecho que el Magistrado Instructor les impusiera la amonestación y procediera conforme a lo establecido en el artículo 20, numeral 2 de la citada Ley de Medios.

Ello, pues el artículo de referencia, no prevé la oportunidad de requerir por una segunda ocasión dicho informe, sino que es tajante al determinar que, ante la negativa de rendirlo, se deberán tener por presuntivamente ciertos los hechos y resolver el medio de impugnación con los elementos existentes.

Aunado a que, los quejosos no esgrimen argumento alguno ni acreditan que existió una causa justificada para no rendir el informe circunstanciado dentro del plazo concedido para ello, lo que, en dado caso, pudiera considerarse como atenuante para no imponerles dicho medio de apremio. Además, se insiste en que los inconformes solo reiteran los argumentos y agravios que hicieron valer en sus escritos por los que presentaron incidentes de nulidad de notificaciones, sin que esgriman algún argumento novedoso por el que consideren no se les debió imponer el medio de apremio respectivo ni tener por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, por lo cual al haberse ya pronunciado este Pleno respecto de dichos argumentos en

el apartado anterior de esta sentencia, no se proporcionan mayores elementos que permitan realizar un estudio más profundo sobre la pretensión de los quejosos.

Por otra parte, es importante mencionar que, aun cuando se hayan tenido por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, ello de ninguna forma les violenta su derecho a una debida defensa, pues si bien es cierto ya no podían rendir su informe circunstanciado, igual de cierto es que, al ya estar enterados de la tramitación del presente juicio como lo reconocen en sus escritos por los que promueven incidentes, estaban en condiciones de exhibir y remitir a este Tribunal todos los elementos probatorios que tuvieran a su alcance para desvirtuar las aseveraciones del actor.

Se colige lo anterior, pues en términos de lo que disponen los artículos 14, 15, 16 y 20, numeral 2 de la Ley de Medios, los medios de prueba deben ser analizados de manera oficiosa y, aun cuando perdieron la oportunidad de rendir su informe circunstanciado, ni el Magistrado Instructor ni este Pleno, en ningún momento les tuvieron por perdido su derecho para ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes.

Ahora bien, el hecho de que este Tribunal considere que los hechos deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos alegados por el actor, ello no implica en modo alguno que deba dársele la razón a este, pues en todo caso, su pretensión y agravios serán valorados con los elementos de prueba que obren en autos y si en el caso concreto, las responsables no exhibieron prueba alguna para defender el acto impugnado, ello no es atribuible a este órgano jurisdiccional, pues como ya se dijo, su derecho a ofrecer pruebas estuvo vigente hasta antes del cierre de instrucción como lo establece el artículo 16, numeral 4 de la Ley de Medios.

Así también, debe decirse que, en términos de lo que establecen los artículos 37 y 39, numeral 1 de la Ley de Medios, en relación con el 16, fracción XIII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el Magistrado Instructor está facultado para imponer los medios de

apremio consagrados en la Ley de Medios, por lo tanto, si dicho Magistrado fue quien apercibió con la imposición de una amonestación para el caso de incumplimiento, era lógico y jurídicamente correcto que fuera el propio Magistrado Instructor quien les impusiera a los inconformes dicho medio de apremio.

En consecuencia, al haberse acreditado que lo determinado en el acuerdo de cinco de febrero del año en curso, fue apegado a derecho y emitido por una autoridad competente para ello, como lo es el Magistrado Instructor, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el proveído de cinco de febrero de la presente anualidad, por lo que los quejosos deberán estarse a lo ahí acordado.

ESCRITO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Agréguese a los autos el escrito firmado por Adolfinia Clotilde Santos Jiménez, Ixchel Torres Espinoza, Susana Fernández Jiménez, José García Bautista y Gustavo Humberto Jiménez Herrera, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy a las diez horas con veinte minutos.

Toda vez que los promoventes solicitan se les garantice su derecho de audiencia en los incidentes que interpusieron previamente, se deberán de estar a lo acordado en apartados precedentes, en los que se resuelve lo procedente respecto de sus planteamientos.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** En inicio cabe destacar que, en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, toda demanda debe formularse ante el juez competente.

Siendo en primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y secundariamente las leyes generales, las que determinan la competencia de los tribunales por razones de materia, cuantía, grado y territorio.

En ese sentido, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 y l), de la Carta Magna, refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

En lo que concierne al tema, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Así mismo se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otro lado, en el Estado Mexicano, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, tenemos en vigor a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Ley general que establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales que compondrán las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis de la Constitución, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, contamos con la Ley de Medios de Impugnación, la cual prevé, en su artículo 4, numerales 1 y 3, inciso c), que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o

revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

Así, el Sistema de Medios de Impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Posteriormente, la referida ley clarifica en sus artículos 104, 105 y 107 que, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especifica que, el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo que, en el caso concreto, en razón de que el ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz, hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es que se estima configurada la

competencia para que este órgano judicial conozca y resuelva el presente asunto planteado.

Una vez determinado el presupuesto procesal de la competencia, se procede al,

2. Estudio de fondo. En este apartado se estudiará la cuestión principal planteada.

2.1. Acto impugnado. El promovente señala como acto impugnado las siguientes omisiones, atribuidas a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, consistentes en:

- a) La omisión o negativa de sesionar y llamar al actor para recibirle la protesta de ley y asuma el cargo de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca;
- b) La omisión o negativa de dar respuesta a la petición presentada el siete de enero de este año; y,
- c) En consecuencia, todos los derechos inherentes al cargo de Presidente Municipal.

2.2. Pretensión final. El objetivo final que busca el enjuiciante es asumir el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, previa protesta de ley.

2.3. Forma de estudio de los agravios. Atendiendo a la pretensión final del ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz, el estudio de los agravios se realizará en forma conjunta, sin que esto le genere alguna afectación en su esfera jurídica, ya que lo importante no es la forma en que se haga el estudio, sino que se atienda su fin último.

2.4 Planteamiento del problema. El actor en su ocursio de demanda esencialmente señala que, la omisión o negativa de los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de sesionar para que lo llamen a rendir la protesta de ley y asumir el cargo de Presidente Municipal de esa demarcación, vulnera

su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ocupación y ejercicio del cargo al que resultó electo.

Ello, refiere el enjuiciante, debido a que, ante el fallecimiento de Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal Constitucional de la citada ciudad, conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le consagra el derecho de ser llamado y asumir el cargo de Presidente Municipal.

Asegura que le asiste la razón del derecho reclamado, en virtud de que en la pasada jornada electoral el fallecido resultó electo como primer concejal propietario, en tanto el promovente, como primer concejal suplente.

Derivado de ello, expone, ante el fallecimiento ocurrido el uno de enero de este año, y ante la actitud pasiva del Ayuntamiento, el actor solicitó por escrito a dicho órgano de gobierno municipal, el siete de enero de este año, fuera llamado a rendir protesta y asumir el cargo de munícipe; sin encontrar respuesta a su petición.

Es por eso que acude a esta instancia jurisdiccional para que le sea restituido en su derecho vulnerado.

Por su parte, la **autoridad responsable** fue omisa en rendir el informe circunstanciado, y en aportar prueba alguna que desvirtuara lo asegurado por el actor, en consecuencia, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos respecto a las violaciones reclamadas, y se resolverá con las constancias que obran en autos.

2.5. Problema a resolver. Bajo esta óptica, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la omisión atribuida al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, genera una afectación al derecho a ser votado del actor y en consecuencia si le asiste el derecho para ocupar el cargo pretendido.

Por lo que, antes de emitir una decisión, resulta oportuno hacer un análisis acerca de lo que dispone el pilar legislativo mexicano respecto al caso en particular y el caudal probatorio que obra en autos.

2.6. Marco jurídico. En nuestro país, todos los ciudadanos para el ejercicio de nuestras libertades y derechos, nos basamos en un conjunto de disposiciones normativas, como base de la paz y sana convivencia social y política.

Entre ese cúmulo de disposiciones normativas, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero del mil novecientos diecisiete, como la norma principal que regula entre otros aspectos, el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales de las personas, las garantías para hacer efectivo tales derechos, así como las bases para la organización de la forma de gobierno, tanto de la federación, como de los Estados que integran el país. Existiendo al lado de la Carta Magna, las demás leyes.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Al respecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esencialmente el artículo 3o, fracción II, inciso a), del Pacto federal, obliga al Estado garantizar una educación laica y democrática,

considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, a fin lograr una sociedad libre de la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Luego, la misma Constitución en el artículo 35, fracciones I y II, señala que, entre otros, son derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares; y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Mientras que el artículo 36, fracción V, afirma que, entre otras, son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El artículo 39, del mismo ordenamiento constitucional, establece que, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Más adelante en el artículo 41, primer y segundo párrafo, de la misma Ley Fundamental, señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, cuarto párrafo, dispone que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Finalmente, en lo que hace al tema que nos ocupa, el artículo 116, fracción IV, inciso a), dispone que, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a, entre otras normas, a que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora, en lo que toca al terreno local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone en su artículo 113, fracción I, quinto párrafo, que, el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Cada uno será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 24, numeral 1, fracción I y 3, dispone que, los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

Su integración estará hecha por un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.

Así como, dependiendo del número de habitantes del municipio, por uno o dos síndicos y por demás concejales de mayoría relativa y representación proporcional.

Finalmente, en la esfera municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 14, prevé que, el territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios.

Luego en su artículo 68, dispone que, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con amplias facultades y obligaciones:

La misma ley secundaria en su artículo 86, señala que, ante el fallecimiento del concejal Presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará la sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un Regidor el Ayuntamiento se requerirá al suplente en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, observado si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes de los Consejos Municipales.

De todos los casos se comunicará al Congreso del Estado para que emita la declaratoria respectiva para los efectos de acreditación.

Bajo este esquema constitucional y legal, se concluye que el Municipio es un nivel de gobierno; mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, el número regidores y síndicos que establezca la ley, de acuerdo a su número de habitantes.

Para el caso de que, alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Sobre el tema la Ley Orgánica Municipal, precisa que ante el fallecimiento del concejal presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe.

De este último contenido normativo, se colige que, ante la muerte del Presidente Municipal, quien debe asumir el cargo es el suplente.

Para ello, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe.

Luego entonces, el responsable de requerir al Suplente para que asuma el cargo de Presidente Municipal, es el propio Ayuntamiento.

Además, se colige que, el derecho a votar y ser votado, es un derecho humano básico para la vida democrática del país, estado y municipio, el cual no puede restringirse, ni suspender, y, por el contrario, todas las autoridades estamos obligadas a promover, proteger, prevenir y garantizar su observancia.

En concreto, si la soberanía reside en el pueblo, los órganos de gobierno municipal electos popularmente, deben sujetar su actuar al marco de la ley.

Bajo este escenario, es oportuno revisar el conjunto probatorio.

2.7. Caudal Probatorio. De autos se constata la existencia de:

a. Copia de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documental pública que en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 3 inciso a); 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal de Tlaxiaco, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y por no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de su contenido.

b. Copia del Acta de Defunción de Alejandro Aparicio Santiago, ocurrido el uno de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, certificada por el Oficial del Registro Civil del mismo lugar.

Documental pública que en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 3 inciso c); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido por el Oficial del Registro Civil del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, dentro del ámbito de sus facultades, mismo que se encuentra libre de prueba alguna que demuestre lo contrario respecto a su autenticidad o veracidad de su contenido.

c. Escrito fechado el siete de enero de dos mil diecinueve, firmado por Gaudencio Ortiz Cruz, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, y firmado de recibido por Gustavo Humberto Jiménez Herrera.

Documental privada que en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b), y 4; y 16, numeral 3, de la Ley de Medios de

Impugnación, a juicio de este tribunal tiene valor probatorio pleno, en virtud de que el documento no fue controvertido, es congruente con la pretensión del actor y genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A partir de estos elementos probatorios, se obtienen las siguientes:

2.8. Cuestiones no controvertidas. Con base en los documentos que obran en autos se destacan los siguientes hechos que se tienen por ciertos, al no encontrarse controvertidos:

El Ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, para fungir del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, fue electo el pasado uno de julio de dos mil dieciocho.

Dentro de la integración de los concejales, resultó electo como primer concejal propietario el ciudadano Alejandro Aparicio Santiago y como primer concejal suplente el hoy actor Gaudencio Ortiz Cruz.

El uno de enero de dos mil diecinueve, el entonces ciudadano Alejandro Aparicio Santiago, rindió protesta como Presidente Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

El mismo día uno de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, Alejandro Aparicio Santiago, Presidente Municipal de esa municipalidad perdió la vida, debido a una hemorragia interna intensa torácica, perforación de pulmón derecho por proyectil disparado por arma de fuego.

El siete de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz, solicitó por escrito al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, sesionaran a fin de ser llamado a rendir protesta de ley y poder asumir el cargo de Presidente Municipal de ese lugar, con motivo de la muerte del concejal propietario.

A la fecha, los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, han sido omisos en dar respuesta a la petición del

promoviente, y de cumplir con el deber impuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto de requerir al suplente del Concejal fallecido para que asuma el cargo de Presidente Municipal de ese lugar.

Bajo estas premisas, es dable emitir la siguiente decisión.

2.9. Decisión. Este tribunal estima declarar **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que, la omisión o negativa de los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de sesionar para que lo llamen a rendir la protesta de ley y asumir el cargo de Presidente Municipal de esa demarcación, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ocupación y ejercicio del cargo al que resultó electo.

Determinación que se obtiene a partir de que el carácter de primer concejal suplente del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, que tiene el ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz, deviene de un proceso de elección popular ocurrido el uno de julio del año pasado.

Así como del hecho de que, ante el indudable fallecimiento del Presidente Municipal de esa municipalidad, conforme a los artículos 115, fracción I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I, quinto párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el suplente quien en primer lugar, debe ser requerido por el Ayuntamiento para que asuma el cargo; situación que en el presente caso no ha ocurrido.

En consecuencia, el derecho del actor a ser votado, estipulado en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve afectado con la omisión del Ayuntamiento de sesionar, emitir el acuerdo respectivo y requerir al actor para que asuma el cargo de Presidente Municipal vacante.

Ello puesto que, el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a

ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo.⁴

Pues, en el contexto de la soberanía nacional, se consagra en favor de todos los ciudadanos, el derecho a ser votado mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Esto equivale a que, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

En tal tesitura es que, si bien es cierto, el ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz, contendió en la pasada jornada electoral y obtuvo el triunfo como primer concejal suplente, lo cierto es que, la omisión del Ayuntamiento de requerirlo en términos de lo mandatado por el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, impide al

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

⁵ Jurisprudencia número 27/2002, de rubro, "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**"

promoviente ocupar el cargo de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca y ejercer las funciones inherentes a esa figura política municipal.

Ya que, conforme al multicitado artículo 86, el concejal suplente, mientras no se requerido por el Ayuntamiento, se encuentra imposibilitado para ocupar el cargo.

Lo que además se traduce en una lesión a la vida misma de la ciudadanía que habita en el Municipio de la Ciudad de Tlaxiaco.

Dado que, el derecho a ser votado es un derecho humano, y fundamental para el Estado democrático, que por ende todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligadas a respetar, proteger y garantizar.

Se asegura lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 3o, fracción II, inciso a), del Pacto federal, en el sentido de que la democracia no solamente debe considerarse como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De ahí que, con dicha omisión no solo se afecta el derecho del voto activo y pasivo del actor, sino que se deja en un estado de incertidumbre la vida democrática del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

Pues la actitud omisa de los integrantes del Ayuntamiento frente al mandato legal genera un vacío en la figura de Presidente Municipal, que se traduce en la ausencia del representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

Lo que es lo mismo decir, un retroceso en la prosperidad de la vida cotidiana, no solo de la ciudadanía que votó a favor de los hoy miembros del Ayuntamiento, sino de todo el conglomerado social que directa e indirectamente depende del ejercicio del gobierno municipal.

En consecuencia, le asiste el derecho al actor para ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y, lo ordinario sería, ordenar al Ayuntamiento de la

Heroica Ciudad de Tlaxiaco, que conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, requiera al Suplente para que asuma el cargo de Presidente Municipal de esa demarcación.

Sin embargo, es un hecho incuestionable que, la omisión del Ayuntamiento de Tlaxiaco, no sólo lo es frente a la petición del ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz, y de cumplir con lo ordenado en la ley orgánica municipal tantas veces mencionada, sino que, se extiende a los requerimientos de este Tribunal, ya que, como consta en autos, hicieron caso omiso de realizar el trámite de publicidad, de rendir el informe circunstanciado y demás información solicitada respecto al presente medio impugnativo.

Por lo tanto, lo procedente es vincular a otras autoridades para el pleno cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso g), y 108, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, se establecen los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

- a) **Se reconoce a Gaudencio Ortiz Cruz como Presidente Municipal** de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en sustitución por fallecimiento de Alejandro Aparicio Santiago, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.
- b) En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36, 68, fracción IV y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **se ordena a Gaudencio Ortiz Cruz** que, en su carácter de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convoque a los integrantes del citado Ayuntamiento, a una sesión solemne de Cabildo, en donde deberá rendir protesta como Presidente Municipal ante los demás concejales.

Sesión de cabildo que deberá celebrarse invariablemente a las **DIEZ HORAS DEL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa la residencia oficial del Ayuntamiento en cita.

En el entendido de que, aun cuando dicha solemnidad se encuentra prevista tanto en la Constitución Federal como en la Local, como un acto republicano en todo gobierno democrático, la misma no constituye un requisito *sine qua non* para el desempeño inmediato de las funciones inherentes al cargo referido.

Una vez desahogada la sesión de cabildo ordenada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir las constancias que acrediten su celebración o, en su caso, deberá informar el impedimento que tuvo para ello.

- c) **Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco**, Oaxaca, para que, **comparezcan al desarrollo de la Sesión de Cabildo** referida en párrafos anterior, pues con independencia de que el Presidente Municipal les llegue a convocar oportunamente, al notificárseles la presente sentencia, quedarán en automático enterados de la fecha y hora en que se celebrará dicha sesión de cabildo.

De igual manera, **se les ordena que se abstengan de realizar actos u omisiones que tengan por objeto obstaculizar o impedir** que el actor Gaudencio Ortiz Cruz, ejerza su cargo de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Se les apercibe que, para el caso de no comparecer a dicha sesión de cabildo y derivado de su ausencia la misma no pueda celebrarse, se les impondrá como medio de apremio a cada uno de ellos, una amonestación, en términos de lo

dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, se les hace saber que si con motivo de su inasistencia, el actor no pudiera rendir protesta del cargo conferido, este Tribunal ordenará que dicho acto sea celebrado ante una autoridad diversa.

- d) **Se vincula** a la **Secretaría General de Gobierno** del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su titular para que, de manera inmediata, previa comparecencia de Gaudencio Ortiz Cruz, se le acredite como Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca y haga las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá remitir copias certificadas de las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación en términos de lo que dispone el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

- e) Finalmente, **se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Honorable Congreso del Estado**, para su debido conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 108, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, se:

RESUELVE

Primero. Se declaran **infundados** los incidentes de nulidad de notificaciones, iniciado por Susana Fernández Jiménez, Adolfina Clotilde Santos Jiménez, José García Bautista, Gustavo Humberto

Jiménez Herrera e Ixchel Torres Espinoza, integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por las razones antes expuestas.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo de cinco de febrero de este año, en los términos indicados en la presente sentencia.

Tercero: Se **declara fundado** el agravio hecho valer por el actor, en los términos apuntados en el considerando de esta sentencia.

Cuarto: Se **ordena** al actor, autoridades responsables y vinculadas, cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor en su domicilio que tiene señalado en autos; por oficio en su residencia oficial y por estrados de este tribunal a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y respecto de Gustavo Humberto Jiménez Herrera, Adolfin Clotilde Santos Jiménez, José García Bautista e Ixchel Torres Espinoza, de igual forma se les deberá notificar en los domicilios previamente señalados.

De igual forma se deberá notificar por oficio en su residencia oficial y en el domicilio que al efecto tiene señalado en autos, al concejal Iván Montes Jiménez; y por oficio al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado

Antonio Hernández Sánchez, encargado del despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.